



Asesoría Jurídica  
LNS/JVC/NHR  
E4283/2022



SANTIAGO, **9 JUNIO 2022**

ORD. Nº **948/2022**

ANT.: Su requerimiento por Ley de Transparencia, recibido en esta Secretaría de Estado el 19 de mayo de 2022.

MAT.: Remite respuesta.

DE: **JAVIER VARGAS CÁCERES**  
ENCARGADO UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA (S) – SUBSECRETARÍA DE HACIENDA

A: [REDACTED]

Se recibió en esta Secretaría de Estado su solicitud de información señalada en el antecedente, del siguiente tenor: “Sr. Ministro, Sra. Subsecretaria o a quien corresponda. Para mi trabajo de investigación estoy solicitando información sobre los mecanismos de control de personal del ministerio de hacienda y su uso a distancia. Me gustaría saber si el ministerio tiene implementado control electrónico de acceso al edificio y sistema de registro de asistencia a distancia de los trabajadores a contrata (no considerar registro físico de trabajadores, huella, libro, planilla, o cualquier otro). Si cuentan con estos mecanismos, les pido me puedan entregar la siguiente información: (Universo de la muestra: trabajadores de las unidades de: informática, contabilidad, abastecimiento, personas. Periodo: diciembre 2021) 1. número de trabajadores de esas unidades que en diciembre usaron algún sistema de registro de asistencia a distancia. 2. de esos trabajadores, cuantos registraron su asistencia antes de ingresar al edificio por el sistema de control de acceso. 3. de los que hayan registrado su asistencia antes de ingresar, informar cuantos días lo hicieron. 4. contabilizar los minutos de diferencia entre que registraron su asistencia y el momento en que accedieron al edificio. Enviar la suma de minutos totales en el mes. 5. informar si ocurre la misma situación para el horario de salida. 6. entregar archivo excel con el nombre, unidad, cargo, minutos de ingreso, minutos de salida y total de minutos en el mes, de quienes sean parte de la muestra”.

Al respecto, y “por orden de la Subsecretaria de Hacienda” (\*), cabe señalar a Ud. que el edificio ubicado en calle Teatinos Nº 120 dispone de un sistema de control de acceso en base a torniquetes, y que este Servicio cuenta con un sistema de marcación remota.

De igual manera, se indica que la información que arrojan los torniquetes del edificio ubicado en calle Teatinos Nº 120, no es recolectada ni utilizada por este Servicio para controlar el ingreso y salida de los servidores públicos de su lugar de trabajo, ni para fiscalizar sus jornadas laborales. A saber, los torniquetes del referido inmueble fiscal son un mecanismo de control de acceso, para resguardar la seguridad del edificio y para cuidar el acceso respecto de quienes ingresan y salen del mismo.

Puntualizado lo anterior, acerca del número 1. de su petición, se informa que, en el período consultado, utilizaron el sistema de marcación remota 3 funcionarios de la Unidad de Abastecimiento y Contratos, 5 de la Unidad de Contabilidad y Presupuestos, 2 de la Unidad de Gestión y Desarrollo de Personas y 2 de la Unidad de Informática.

En lo que atañe a los números 2., 3., 4., 5. y 6. de su solicitud, es preciso señalar que la Ley de Transparencia no establece la obligación de elaborar o crear información específica o informes ad hoc para cada requerimiento.



JAVIER ANTONIO VARGAS CACERES  
ENCARGADO DEPARTAMENTO JURÍDICO  
SUBSECRETARÍA DE HACIENDA



Este documento ha sido firmado electrónicamente y para su verificación ingrese en [www.hacienda.cl/verificación](http://www.hacienda.cl/verificacion) el código : **WR14-EAQF-4HHA-OXCG**

En ese sentido, se hace presente que para satisfacer estos numerales se requeriría la elaboración de un informe, lo que implica el tratamiento de la información que arrojan los torniquetes del edificio ubicado en calle Teatinos N° 120 y, también, el cruce de esos datos con el registro de marcación remota de funcionarios de este Servicio, entre otras operaciones.

A este respecto, resulta útil señalar que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia Rol N° 2.558-2013-INA, considerando décimo primero, respecto de la finalidad de la Ley de Transparencia, establece que: *“el derecho de acceso a la información, que regula la Ley N° 20.285, pone a la Administración en la obligación de dar o entregar los actos o documentos que ella tenga. No es un derecho a que la Administración elabore una información. Eso transformaría la obligación de dar en una de hacer. La imposición ya no sería entregar algo, sino hacer un informe. Eso excede o contraviene el derecho legal de acceso a antecedentes que ya existen: actos, resoluciones, fundamentos, procedimientos. El acceso es a documentos que ya existen. Este no es un derecho a que se procese, sistematice u ordene antecedentes contenidos en dichos documentos. El derecho de acceder no puede transformarse en un derecho a obtener informes hechos ad hoc para cada petionario”* (subrayado nuestro).

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es pertinente anotar que atendido que los torniquetes de acceso al edificio ubicado en calle Teatinos N° 120 cumplen una función ligada a la seguridad de la instalación, la divulgación de sus registros afecta el debido cumplimiento de las funciones de este organismo, en conformidad a la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, según la cual se podrá denegar el acceso a la información *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”*.

Por otra parte, cabe señalar que la información de los torniquetes asociada a los funcionarios de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda constituye información de carácter personal, respecto de la cual el legislador ha dispuesto el derecho fundamental de respeto y protección de la vida privada, consagrado en el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y un marco normativo especial, a saber, la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, que permite su tratamiento bajo condiciones y principios diferentes a los exigidos por la Ley de Transparencia, con el objeto de resguardar los derechos de los titulares de tales antecedentes.

Respecto a la vida privada de los funcionarios públicos y la cautela de sus garantías constitucionales, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a través de la Sentencia pronunciada en causa Rol N° 1002-2011, de 2 de abril de 2012 (considerando 8°), ha señalado que: *“...si bien resulta efectivo que la esfera de la vida privada de un funcionario público que desempeña, por ende, una función pública, es más restringida que la de un particular, ya que ella debe ejercerse con transparencia, por lo que la protección de su vida privada cede frente a la publicidad de sus actos como funcionario, precisamente con la finalidad de permitir un control social sobre quienes desempeñan cargos remunerados con fondos públicos, no resulta menos cierto que la vida privada tiene existencia y reconocimiento y debe ser respetada y recojida por las decisiones del Consejo y de esta Corte. Así, la recolección de información relativa a funcionarios por parte de los órganos de la Administración del Estado para el ejercicio de sus potestades públicas, no admite una interpretación menos cauteladora del derecho de privacidad que la Constitución asegura a todas las personas en su artículo 19 N° 4”* (el subrayado es nuestro).

Por consiguiente, la información que arrojan los torniquetes asociada a los funcionarios de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, además, se encuentra amparada en la causal de secreto o reserva prevista artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, según la cual se podrá denegar el acceso a la información *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.





Finalmente, es dable considerar lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a través de la Sentencia pronunciada en causa Rol Nº 1002-2011, de 2 de abril de 2012 (considerando undécimo), por la que ha señalado: *“Que para promover el denominado “control social” de los servidores públicos, resulta suficiente con la publicidad de la información que conste en el registro formal de asistencia de los funcionarios pertenecientes a la AGCI, manteniendo reservada la información que arrojan los “torniquetes” de acceso al edificio en su conjunto, pues ésta expone antecedentes acerca de la libertad de circulación y locomoción de una persona y, en consecuencia, afecta su vida privada. Lo anterior, no obsta, desde luego, para usar de esta información en actividades propias de investigaciones para determinar algún tipo de responsabilidad, de cualquier naturaleza, por los organismos legalmente facultados para llevarlas adelante”*.

Por lo indicado, se tiene por concluida la gestión de su solicitud de información bajo la Ley de Transparencia.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

JAVIER VARGAS CÁCERES  
ENCARGADO UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA (S)  
SUBSECRETARÍA DE HACIENDA

**Distribución:**

- Destinatario, [REDACTED]
- Portal Transparencia, AE001T0000915.

(\* ) La facultad de firmar “Por orden de la Subsecretaria de Hacienda”, consta en la Resolución Exenta Nº 182, de 16 de marzo de 2022, de la Subsecretaría de Hacienda.



JAVIER ANTONIO VARGAS CACERES  
ENCARGADO DEPARTAMENTO JURÍDICO  
SUBSECRETARÍA DE HACIENDA



Este documento ha sido firmado electrónicamente y para su verificación ingrese en [www.hacienda.cl/verificación](http://www.hacienda.cl/verificación) el código : **WR14-EAQF-4HHA-OXCG**